

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 147/97

ASUNTO:MONEDA Y CREDITO - APRUEBA REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE LAS CUENTAS ESPECIALES DEL SECTOR PUBLICO.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 123/92 del 11 de agosto de 1992.

El Informe de la Asesoría Legal Principal ALEG N° 131/97 de 2 de septiembre de 1997.

El Informe Técnico de la Gerencia de Moneda y Crédito N° 14/97 de 15 de Agosto de 1997.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670, en el Capítulo V del Título II, establece las funciones del Banco Central de Bolivia como Agente Financiero del Gobierno.

Que la Resolución de Directorio N° 123/92 aprueba el Reglamento para la Administración de las Cuentas Especiales.

Que es necesario actualizar dichas normas, a fin de adaptarlas al nuevo ordenamiento jurídico-administrativo del Banco.

Que los informes técnico y legal recomiendan la aprobación del Reglamento para Operaciones de las Cuentas Especiales del Sector Público.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

//2. R.D. N° 147/97

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento adjunto para Operaciones de las Cuentas Especiales del Sector Público en sus cinco capítulos y 15 artículos.

Artículo 2.-Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 123/92 de 11 de agosto de 1992.

Artículo 3.-El Reglamento antes mencionado entrará en vigencia el 1º de octubre de 1997.

Artículo 4.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

2.IX.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

**REGLAMENTO PARA OPERACIONES  
DE LAS CUENTAS ESPECIALES DEL SECTOR PUBLICO**

**CAPITULO I**

**TERMINOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1 (Términos y Definiciones).** Los términos y definiciones aplicables al presente Reglamento son los siguientes:

**B.C.B.**

Banco Central de Bolivia

**Convenio de Financiamiento.**

Acuerdo de crédito o donación suscrito entre la República de Bolivia y un gobierno extranjero o un organismo de financiamiento internacional.

**Convenio Subsidiario.**

Acuerdo de utilización de recursos provenientes de un préstamo externo o donación, suscrito entre la República de Bolivia representada por el Ministerio de Hacienda y una institución o empresa del sector público.

**Cuenta Especial.**

Cuenta abierta en el B.C.B. en moneda extranjera a través del Ministerio de Hacienda, a requerimiento de una Empresa o Institución del Sector Público, como resultado de un Convenio de Crédito o Donación externa.

**Cuenta Corriente Fiscal.**

Cuenta corriente del Sector Público, abierta en el Sistema Bancario, autorizada por el T.G.N.

//4. R.D. N° 147/97

**Financiamiento Externo.**

Recursos otorgados en calidad de crédito o donación por Gobiernos y Organismos Internacionales.

**Firmas Autorizadas.**

Personas habilitadas ante el B.C.B. para operar y solicitar información relacionada a la cuenta especial.

**Titular de la Cuenta.**

Institución o Empresa del Sector Público beneficiaria y ejecutora de los recursos de la cuenta especial.

**CAPITULO II**

**OBJETO**

**Artículo 2 (Objeto del Reglamento).** El presente reglamento tiene por objeto establecer normas para las operaciones de las cuentas especiales del sector público, en el marco del Capítulo V de la Ley 1670, que define las funciones del B.C.B. como agente financiero del gobierno.

**CAPITULO III**

**REQUISITOS PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA ESPECIAL**

**Artículo 3 (Solicitud de Apertura).** El Ministerio de Hacienda, a petición de la entidad pública beneficiaria, solicitará al B.C.B. la apertura de una Cuenta Especial, con especificación de la moneda extranjera de la cuenta y justificando la necesidad de la misma, para lo cual adjuntará la documentación de respaldo correspondiente.

**Artículo 4 (Documentos Requeridos).** Son documentos necesarios para la apertura de una cuenta especial, el convenio de financiamiento y/o donación firmado entre la República de Bolivia y los financiadores, así como el

convenio subsidiario suscrito entre la República y el Beneficiario del crédito.

//5. R.D. Nº 147/97

**Artículo 5 (Apertura de la Cuenta).** La Gerencia de Moneda y Crédito se encargará de procesar las solicitudes de apertura de las cuentas especiales.

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES DE LAS CUENTAS ESPECIALES

**Artículo 6 (Desembolsos Externos).** Para ejecutar los desembolsos con destino a la cuenta especial, el B.C.B. comunicará al Titular el número de cuenta de un banco corresponsal en el exterior.

**Artículo 7 (Desembolsos en Moneda Diferente).** Si se efectúan desembolsos por parte de los finanziadores externos en una moneda extranjera diferente a la solicitada en la apertura de la cuenta especial, el B.C.B. procesará el desembolso en la moneda de la cuenta, al tipo de cambio vigente del día que figura en la tabla de cotizaciones del B.C.B.

**Artículo 8 (Transferencias Locales).** Las transferencias locales de la cuenta especial a cuentas corrientes fiscales o privadas, se realizarán en moneda nacional, al tipo de cambio de compra de la moneda extranjera de la fecha en que se efectúe la transferencia.

**Artículo 9 (Transferencias al Exterior de la República).** Las transferencias al exterior de la República, se realizarán en la moneda de la cuenta especial y estarán sujetas a las comisiones especificadas en la Tabla de Términos y Condiciones para el Cobro de Comisiones y Otros Ingresos del B.C.B.

**Artículo 10 (Transferencia al Exterior en Moneda Diferente).** Si se solicita una transferencia al exterior en moneda diferente a la de la cuenta especial, el Titular asumirá las comisiones de cambios emergentes de la operación, adicionalmente a las comisiones mencionadas en el Artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 11 (Firmas Autorizadas).** Las solicitudes de retiro de fondos deberán contar con dos firmas

legalmente acreditadas por el Titular de la cuenta especial en el B.C.B.

//6. R.D. N° 147/97

**Artículo 12 (Retiro de Fondos con una Sola Firma).** Excepcionalmente se dará curso a las solicitudes de retiro de fondos, con una sola firma, cuando se trate del Ministro de Hacienda.

**Artículo 13 (Comisiones e Intereses).** El B.C.B. no cobrará comisiones ni pagará intereses por el manejo de las cuentas especiales.

**CAPITULO V**  
**DE LA VIGENCIA DE LA CUENTA ESPECIAL**

**Artículo 14 (Cierre de la Cuenta Especial).** El cierre de la cuenta especial se realizará a solicitud escrita del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 15 (Cierre de la Cuenta Especial por Falta de Movimiento).** Si el saldo de la cuenta especial se mantiene en cero y/o permanece sin movimiento por más de un año, el B.C.B. procederá al cierre automático de la cuenta especial, informando de ello al Ministerio de Hacienda.

-- o --